

CONCURSABILIDAD DEL GRUPO SOCIETARIO

OSVALDO J. MAFFIA

Las palabras son instrumentos nuestros y, como mínimo, debemos usar instrumentos claros: debemos saber lo que significamos y lo que no significamos y estar prevenidos contra las trampas que nos tiende el lenguaje.

J. L. Austin

PONENCIA

La pregunta sobre subjetividad jurídica del grupo societario merece una categórica respuesta negativa: pero si la Ley de Concursos aportase algunos rasgos que hagan a su caracterización: si lo presentase, aun cuando al sólo efecto de su concursabilidad, como sujeto: si de ese modo lo trataran los jueces incluso con un alcance restringido en algún momento nos encontraremos con que, lo diga o no la ley, entre los sujetos de derecho *oficiales* anda dando vueltas otro que todavía no está caratulado, pero en algún momento lo estará.

Nada hizo la ley 24.522 al respecto conformándose con una hipóstasis: pero tal error no es lo más importante: lo realmente grave es que al asumir que el grupo existe por la vía taumatúrgica de cosificar un vocablo, hemos perdido la oportunidad de introducir en nuestra legislación la posible y auspiciable concursabilidad del grupo societario, concurso que, a la manera del famoso guiso de liebre, no es pensable *sin grupo*.

FUNDAMENTOS

La pregunta sobre concursabilidad del grupo societario impone una actitud prevenida y hasta desconfiada —a todo evento, *crítica*— acerca de un vocablo que en la generalizada referencia al tema suele emplearse sin problematizar. Nos referimos al término “grupo” —o “agrupamiento” o “conjunto” según la desviada nomenclatura de la ley— pues siendo primordial responder sobre su rol denotativo de un objeto, y de cuál en caso afirmativo,

corremos el riesgo de otorgarle inconscientemente una entidad que no sabemos si posee.

Se trata de una problema antiquísimo, trasunto de una incoercible tendencia a "ver" una cosa siempre que a "su" respecto utilizamos un vocablo que con rango gramatical de sustantivo, y sobre todo si "lo" individualizamos mediante un artículo determinado: "el" alma es algo llamada "alma", "la" intuición es algo llamado "intuición", "el" campo electromagnético, "la" velocidad, "el" yo. En esa misma línea, "el" Estado, "la" patria, "la" soberanía; y en orden a nuestro tema, "el" grupo. Esa disposición a tomar como denotativo un nombre que sólo es un término —quizás asociado a un concepto— con función instrumental, revela una constante de nuestra condición humana (se la conoce como "cosificación", "hipóstasis" o "reificación", esto es, tratar como cosa a la manera familiar lo que sólo es una palabra).

De rigor, entonces, resulta preguntar enfáticamente si el sustantivo "grupo" tiene como correlato un objeto del cual ese vocablo fuera el nombre; caso afirmativo, si ese objeto inviste la calidad de sujeto de derecho. Remendando a Austin, no diremos que es la gran pregunta, pero sin ninguna duda es la primera pregunta.

Contestamos que no a las dos cuestiones: "grupo" es sólo un vocablo que utilizamos para mencionar distributivamente —esto es, no en forma colectiva— cierto número de cosas que comparten atributos justificativos, por lo menos pragmáticamente, de que los erijamos en *clase* usando el vocablo en su acepción corriente: un grupo de colmenas —las del señor Jones—, un grupo de hinchas de boca, un grupo escultórico llamado "Laocoonte", un grupo de empresarios japoneses. En esa acepción —tiene otras: grupo sanguíneo por ejemplo— pertenece a la categoría de vocablos que los lingüistas llaman "palabras de clase" o "palabras generales" o "términos clasificatorios generales", sin entrar en necesarias pero inoportunas especificaciones. "Grupo" no es, en suma, nombre de un objeto a la manera familiar.

Corroborando esa inclinación a sustantivizar nombres, repárese con qué lucidez se ha reprochado parecida vocación respecto de términos que expresan las posibles correlaciones del ordenamiento jurídico con la conducta de los súbditos. Se trata de un pasaje de Nasi, un procesalista contemporáneo con notable y actualizada información iusfilosófica: "La progresiva superación de la convicción de que los términos deónticos funcionarán como 'nombres' de fenómenos o como 'definiciones reales' de esencias contenidas en los fenómenos, constituye el aporte más penetrante que proviene del análisis lógico del lenguaje normativo, aporte que está destinado a ejercer una profunda influencia sobre el desenvolvimiento de la ciencia jurídica. Eso significa que los términos con los cuales se designan las llamadas 'situaciones subjetivas' —derecho, poder, obligación, deber— no se refieren a algo que existe al modo

que fuere, sino que se limitan a indicar las posibles relaciones que vinculan la proposición preceptiva (norma) con la actividad que la actualiza — ejecución de la norma—, de modo que la fundamental función semántica común a esos términos es una sola: significar que una determinada actividad es ejecutiva respecto a una norma determinada es hoy el punto de no retorno, base imprescindible incluso para una rigurosa “ciencia del derecho positivo”. Cita en apoyo a Kelsen, Hart, von Wright, Klug, Perelman, Hare, Austin, etc.

Imposible resistir la constrictión de una presencia entre nostálgica y melancólica: desde hace cuarenta años, a nosotros, habitantes del sur de Brasil según nos ven desde Europa, esas posturas y esos autores nos son familiares gracias a la docencia de maestros excepcionales como Cossio, Gioja y Carrió.

Agrega Nasi que “es correlato de esa orientación la tendencia de la doctrina positiva a la superación de la concepción estática y ontologizante de los conceptos expresivos de las situaciones subjetivas” (*Titolo del Crédito e Concorsualità nell’Espropriazione*, Milán 1986, nota 81 de las pp. 126 a 127).

Otro jerarquizado estudioso de nuestros días, comercialista y al par iusfilósofo, es Floriano D’Alessandro, autor de un estudio agudo sobre personalidad jurídica, bastante citado entre nosotros aunque ignoramos si igualmente leído: “No existe ningún objeto como el negocio jurídico o el derecho subjetivo perceptible a los ojos de la mente y descriptible luego en un ensayo dogmático... No ‘que es’ la persona jurídica sino qué significa ‘persona jurídica’... La traslación del problema al plano lingüístico —búsqueda de su significado, no de su esencia— no basta para resolver el problema, pero permite determinarlo mejor”.

Más importante es lo segundo, pues aunque no hubiésemos planteado el primer problema nos bastaría para liquidar la cuestión, a saber, el hipotético grupo no es un nuevo sujeto de derecho, y sobre ello la opinión de los escritores es explícita y enfática:

—Galgano, el gran jurista contemporáneo, escribe: “una disciplina normativa del grupo, correspondiente a la tradicionalmente justificada con la idea de una autónoma subjetividad del mismo, puede ser concebida, como la moderna teoría general ha demostrado, independientemente de la configuración de un autónomo sujeto de derecho” (*Personae giuridiche*, p. 28/9). En otro de sus libros *La società per azioni* leemos: “la recíproca alteridad jurídica entre las sociedades que componen el grupo es un dato universalmente admitido... Lo que desde un punto de vista económico constituye una empresa unitaria se presenta jurídicamente como una pluralidad de sociedades... el grupo se considera unitariamente en sede de balance consolidado, pero aun en ese aspecto las sociedades son jurídicamente distintas (“... la dirección unitaria a la que están sometidas sociedades jurídicamente distintas es lo que justifica la consideración unitaria del grupo en sede de prescripción de los

balances consolidados” (pasajes dispersos: p. 178, 176, 181). Y en *Le società di persona*, tras recordar que existen frente a dos sociedades una sola empresa, agrega: “de esta premisa no se podrá extraer la ilación de que, existiendo una única empresa, debe existir necesariamente un solo empresario. La esencia del fenómeno de los grupos de sociedades consiste precisamente en esto: que una misma empresa es ejercitada por vía inmediata por una sociedad —la sociedad operante— y por vía mediata por otra sociedad —la sociedad ‘holding’— y que una misma empresa aparece en cabeza de dos empresarios” (p. 37).

—Otra relevante autoridad del presente se expide en términos lapidarios: “... ‘grupo’ de sociedades o de empresas no indica un nuevo sujeto de derecho; un nuevo centro de derechos y de deberes” (Libonati, *Il gruppo insolvente*, p. 184). —Entré nuestros autores, Bergel y Baigun dicen que “cada una de las sociedades que conforman el grupo guardan su autonomía, lo cual implica reconocerles personalidad jurídica con todos sus atributos anexos y estructura diferenciada en los órganos sociales” (*El fraude en la administración societaria*, p. 65/6). Posteriormente Bergel publicó un estudio en *El Derecho* del 21/9/94 donde auspicia la concursabilidad del grupo societario, pero lejos de afirmar que el —a la sazón— “proyecto” la posibilitara, reafirma la individualidad de las sociedades “agrupadas”, tanto es así que comentando lo previsto en el art. 67 ap. 3 de aquel cuerpo escribe: “Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada”. Poco después agrega: “Es correcto que cada unidad tenga un procedimiento propio, ya que al concluir el proceso cada una deberá cumplir el acuerdo respecto a los acreedores verificados en ese proceso particular”.

Otaegui, en su tan conocido y valorado libro “Concentración societaria”, también sostiene, con plausible claridad, que la existencia del grupo no importa el surgimiento de un nuevo sujeto de derecho:

“la existencia de un grupo de sociedades no deja sin efecto la distinta personalidad de cada una de las agrupadas (Código Civil, art. 32, 39, 41 a 43), por lo que cada una de ellas responde con su patrimonio a sus acreedores... pero no está obligada ante los acreedores de las restantes sociedades agrupadas... El grupo, por su parte, no es una persona, y carece por lo tanto de patrimonio y de acreedores. Eso significa que no puede ser ejecutado ni quebrado”. Ni concursado preventivamente, como es obvio.

Además, para que diversas sociedades vinculadas adquieran entidad de grupo es necesario un elemento capital y definitorio, esto es, la nota imprescindible y discriminante de la “dirección unificada”, sobre lo cual el balance consolidado del grupo dirá su palabra. No me detendré en ese aspecto del problema, señalando solamente que la ley no habla de cuentas consolidadas a la hora de promoverse el pretendido concurso grupal, sino recién con referencia al informe general del síndico, esto es, largos meses más tarde de

promovido y viabilizado el trámite. En otras palabras, seis meses después de abierto el concurso del grupo se podrá saber si el grupo existía: es lo que antiguamente llamaban poner la carreta delante de los bueyes.

Cuando decimos "grupo de sociedades" no estamos hablando, entonces, de algo distinto de —y sobrepuesto a— las sociedades individuales.

Nadie duda que si excluimos a todos los cantantes de un coro no queda "el" coro, así como eliminando los dos guantes no resta "el" par. Barbero decía que un rebaño de sesenta ovejas no son sesenta y una cosa: las ovejas "y" el rebaño. Nadie dudará que desapareciendo los coreutas, los guantes y las ovejas no subsisten "el" coro, "el" par o "el" rebaño. Ello es patente apenas lo planteamos y se impone de inmediato por encima de la comodidad lingüística en la que nos arrellamamos utilizando aquel lenguaje. Pero, si es tan obvio, ¿a qué machacar y machacar? Júzguese por lo que sigue si es o no necesario insistir en el riesgo de cosificar vocablos clasificatorios: disfrutaremos de un ejemplo príncipe.

La ley 19.551 utilizaba el vocablo "junta" para referirse a los acreedores que asistían a la audiencia en que la propuesta concordataria iba a ser sometida a votación. En otras legislaciones se dice asimismo "asamblea" o "reunión". Lo remarca Bonelli: algunos países utilizaban la expresión "asamblea (de acreedores)", otros "junta (de acreedores)", otros "reunión (de acreedores)". Nuestra ley, repetimos optaba por "junta".

Pocas veces aparecerá con tal patencia el derrape cometido al cosificar términos clasificatorios: el art. 14 inc. 4º de la vieja ley prescribía que la sentencia de apertura del concurso preventivo fijará audiencia para "la celebración de la junta de acreedores", pasaje en que "junta" funcionaba como palabra que menciona a los acreedores reunidos: en ese contexto ya vimos que "junta", "reunión" o "asamblea" son sinónimos. Pero el art. 46 mostraba un gapazo de antología: "la junta debe reunirse...", expresaba, y el término sustantivo aparece palmariamente cosificado, ya que es obvio que son los acreedores —no la junta— quienes se reúnen. Sin embargo, se trata sólo del aperitivo; lo bueno viene trascartón: la junta debe reunirse "aun en ausencia de acreedores" (escrito así en negro sobre blanco). ¿Lapsus calamo? No, por dos razones: una, que en un comentario al articulado de la ley, escrito por uno de los anteproyectistas designados en 1967, se lee que "la ley distingue entre 'reunión' y 'constitución' de la junta" (Así, también en negro sobre blanco, Quintana Ferreyra, *Concursos* t. I, p. 535, también p. 537). Otra, que el proyecto de reformas producido por el Ministerio de Justicia conserva ese texto inmodificado: la junta debe reunirse "aun en ausencia de acreedores" (art. 46). Nos queda, pues, el coro aunque todos los coreutas falten; y si las sesenta ovejas de Barbero desaparecen, el rebaño lo mismo debe llevarse a pastorear y después volverlo al redil.

¿Qué así se legislaba bajo las dictaduras militares? Argumento insuficiente: hoy estamos examinando una ley que, aun cuando utilizando un lenguaje impropio, trata del grupo empresarial: “grupo económico”, “existencia del agrupamiento...” (art. 65), “integrantes del agrupamiento” (art. 66). Como siempre, la imprecisión lexicográfica revela una correlativa imprecisión conceptual.

La expresión “un grupo de sociedades” tiene una estructura sintáctica similar a la de “un buen número de sociedades”, “una docena de sociedades”, “un sinfín de sociedades”. El uso de aquella frase —como el de las otras que empleamos asimilándolas— supone que existe alguna razón para justificar el agrupamiento: no necesitamos atenderla en este momento, pues lo que ahora importa es reconocer que una expresión singular como “el grupo ‘X’ de sociedades” es sólo un expediente informal para hablar de cada una de ciertas sociedades que conviene enfocar conjuntamente. Si se insistiera en que *alguna* utilidad especial podría ser denotada por la frase en cuestión no hay inconveniente en concederlo, al menos *disputandi gratia*, pero con la severa advertencia de que esos enunciados, en general, no pueden crear entidades del mismo tipo que las agrupadas, esto es, entidades respecto de las cuales tuviera sentido predicar las mismas propiedades que se predicán unidades que se agrupan. Así como las ovejas tienen cuatro patas pero el rebaño no, así también las sociedades son sujeto de derecho pero no lo es el grupo.

¿Qué pasa, entonces, cuando varias sociedades deben concursarse? La pregunta es legítima, y lo es porque no se modifica el sujeto, lo mismo que si dijéramos “todas las sociedades de los señores Greco” o “todas las sociedades del señor Macri” o “de los señores Bulgheroni” o “del señor Pérez Compac” se concursaron o piensan hacerlo: adviértase que en todos los casos son “las sociedades” —no el grupo— los concursados.

La nueva ley, exhibiendo imprecisión en algo que debió ser bien preciso, habla según vimos de “conjunto” o de “agrupamiento”: “cuando dos o más personas físicas o jurídicas integran en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo” (art. 65); “existirá un proceso por cada persona... El informe general será único y se completará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento” (art. 67). En la vieja ley el despiste era todavía más preocupante, pues amontonaba “persona controlante”, “dirección unificada”, “grupo económico”, “relaciones de control” (art. 165 inc. 2 y 165-11).

Excluyamos “enrágé” que fuese “el conjunto” o “el grupo” los que se concursan: ya vimos que explícitamente se les niega carácter de nuevo sujeto de derecho, distinto de las personas físicas o jurídicas vinculadas. Para que pudiésemos hablar de concurso “del grupo”, sería necesario, como rasgos básicos, algún modo de constitución, expresado en un mínimo de notas, por

ejemplo como los “Grupos de Interés Económico” (G.I.E.) francés, o el “Grupo Europeo de Interés Económico” de 1985, o los “Contratos de Colaboración Empresaria” de nuestra ley de sociedades comerciales. Repárese, por ejemplo, el régimen francés sobre grupos de interés económico, de 1967, que sirvió de modelo a la regulación del “Grupo Europeo de Interés Económico” del 25 de julio de 1985. Sus requisitos mínimos son:

1. Contrato por escrito, que debe contener:

—Denominación del grupo;

—Denominación de los miembros, incluso domicilio y matrícula;

—Plazo determinado de duración;

—Objeto;

—Domicilio —sede— del grupo;

2. El contrato debe inscribirse en el Registro mercantil;

3. Publicidad.

La ordenanza regula lo concerniente a responsabilidad solidaria e ilimitada de los integrantes por las deudas del grupo —que, a diferencia de la extraña previsión contenida en los arts. 367 y 377 ley 19.550, “es” sujeto de derecho—, previa constitución en mora de aquél, etc.

Algo parecido en los regímenes de nuestra Ley de Sociedades Comerciales: el recién citado art. 367 trata de los grupos de interés (“agrupaciones de colaboración”) y en el art. 369 enumera prolijamente en doce incisos el contenido del contrato que lo constituye.

Nada se previó el nuevo régimen; de modo que se impone plantear las siguientes preguntas:

1. ¿Cuándo se considera que varias personas físicas y/o jurídicas conforman un “conjunto económico” o “agrupamiento” o “grupo”?

2. ¿Cómo debe acreditarse? En especial, ¿se requiere su instrumentación por escrito? Caso afirmativo, ¿qué exigencias en orden a verdad de la fecha? ¿Debe inscribirse?

3. ¿Debe especificarse el *objeto* de la vinculación? ¿Y el plazo?

4. ¿Cómo se *entra* en el agrupamiento? ¿Cómo se *sale*? ¿Qué pasa si algún empresario persona física fallece?

5. ¿Deben efectuar aportes los integrantes? ¿Quién y cómo lo decide?

6. ¿Cuál es el gobierno del grupo?

7. ¿Cuál es el patrimonio del grupo?

8. ¿Es requisito que alguna de las sociedades controle a las otras? En especial, ¿la dirección unitaria es condición del grupo?

9. ¿Cuál es el domicilio del grupo? ¿Cuál es la razón social?

10. ¿Qué pasa en orden a responsabilidad por hechos de la dominante, que por hechos de las controladas en orden a lesión de derechos que asisten a socios minoritarios, a acreedores, a personal?

Esas puntualizaciones, que podrían multiplicarse, restan por completo desatendidas. Se verá que la nueva ley ni siquiera menciona la "concurabilidad del agrupamiento" o algo parecido, y ni hablemos de balance consolidado.

Por si ello no bastara para negar seriedad a la postulación de un "grupo" como ente de suyo, repárese la exigencia del art. 65, párr. 2: "la solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento" (y, para que no resten dudas, agrega pleonásticamente "sin exclusiones"). Todas las sociedades, pues, sin exclusiones, deben solicitar el concurso. Ni errores groseros ni manipuleos hermenéuticos pueden disimular que los sujetos del posible concurso del agrupamiento son *las sociedades no el agrupamiento*: no un concurso del grupo, sino un *concurso simultáneo de todas las sociedades del grupo*. En otras palabras, un litisconsorcio concursal preventivo, donde

a) Las deudas de cada sociedad siguen siéndolo de cada sociedad;

b) Los bienes de cada sociedad siguen perteneciéndole a cada una;

c) Existirá un proceso por cada persona física o jurídica;

d) Los garantes pueden promover su concurso "en conjunto con el de su garantizado"; y ¿quién es el garantizado? ¿El grupo?

En su celebrada monografía *Il gruppo insolvente* escribe Libonati, en relación con parejo enfoque de la ley italiana del 3 de abril de 1979 sobre Administración Extraordinaria de las Grandes Empresas en Crisis: "La ley... no toma en consideración, como se ha visto, ni al grupo ni al grupo insolvente; la atención es para las sociedades insolventes que forman parte del grupo". En congruencia con ello, no se alude siquiera a balance consolidado del grupo, balance que Pavone La Rosa considera "el más importante instrumento de información sobre agregaciones societarias" (*Le Società Controllate - I Gruppi* p. 609). Ciertamente que el ap. 3 del proyectado art. 67 prescribe que el informe general "se completará con un estado de activos y pasivos consolidados del agrupamiento", pero ello confirma que tales cuentas consolidadas no son requisito de la agrupación, sino un mero ítem del informe que el síndico satisfará o no; resultaría gravemente ilógico afirmar que si se omitiera cumplimentar esa exigencia desaparecería del mundo un grupo al que la ley no le exige tales cuentas consolidadas para existir.

Ahora bien: si tal es la situación de hecho, si es indefendible sostener la subjetividad del "grupo", si los únicos sujetos de derecho son las personas físicas o jurídicas de algún modo vinculadas, si pueden concursarse "las sociedades" del grupo, no "el grupo", ¿de qué "concurso en caso de agrupamientos" se está hablando?

Una vez más, todo está como era entonces. Las sociedades de algún modo vinculadas podrán solicitar simultáneamente sus respectivos singulares concursos ante un mismo juez, lo cual se admite por la jurisprudencia aunque

a regañadientes. Actuará un solo síndico, lo cual es una novedad pero no un progreso por sí solo, y en caso de muchas sociedades o situaciones muy complejas se designarán varios (art. 253 *in fine*). Un solo informe general, que no podemos saber *a priori* qué ventajas —y qué medida— aportará. En síntesis: casa más, casa menos, la nueva ley deja las cosas como estaban. A no hacerse muchas ilusiones sobre el bienintencionado pero frustrado y a todo evento inane propósito.

Lo más lamentable es que perdemos la oportunidad de incorporar a nuestro ordenamiento algo tan importante como la regulación del grupo societario. Ciertamente el lugar correspondiente lo sería la Ley de Sociedades Comerciales, pero cierto también que en sede ectópica se ha legislado sobre institutos que posteriormente recibieron la atención debida en terreno legal afín.

El art. 65 de la nueva ley pudo agregar, como en parte lo hacen los arts. 70 a 72 al ocuparse de los redivivos clubes de bancos, que “el grupo” debía configurarse por escrito, con publicidad e inscripción, asimismo una mínima antigüedad a la presentación en concurso, obligatoriedad del balance consolidado y tantas otras prescripciones que autorizarán a tomarlo en serio y condujeran, incluso forzarán su ulterior regulación por la Ley de Sociedades Comerciales.

Téngase en cuenta que la condición de sujeto de derecho no requiere —al menos no siempre requiere— de una explícita prescripción. Sujeto de derecho expresa una calidad jurídica, no natural. Es una construcción, la más de las veces legal aunque también puede resultar de fuentes menos formales. La locución “sujeto de derecho” es en el plano semántico lo que desde la perspectiva de la teoría general del derecho, calificadamente en la línea kelseniana, se explica como un centro unificador de obligaciones, derechos, facultades, competencias. Hace quince años hicimos notar, en relación con el art. 2º de la ley 19.550, que la sociedad comercial es un sujeto de derecho pero no porque pleonásticamente así lo establezca esa disposición, sino porque el orden jurídico “le” quita derechos, deberes, etc. Es sujeto de derecho aquello que el orden jurídico trata como sujeto de derecho, aunque no le otorgue explícitamente.

Asimismo, ser o no ser sujeto de derecho de ninguna manera corresponde a una disyunción franca: no exageramos si decimos que “X” es sujeto algunas veces, pero no otras. Cuando en terreno impositivo o previsional se habla de “la familia”, o cuando se asiste a las víctimas de terremotos, de inundaciones, de cenizas volcánicas o de nevadas como las que últimamente han asolado al país, y se dispone que tales o cuales ayudas habrán de distribuirse “por familia”, no hallamos una caracterización legal como la que brinda el derecho acerca de sociedades, asociaciones, universidades, etc. Busso refiere las dudas

de hace cincuenta años acerca de la personalidad jurídica o no de los sindicatos. Ni hablemos de lo atinente a consorcios de propietarios. Ocupa un lugar en la historia del derecho falencial la elaboración de Bonelli sobre la personificación transitoria de la masa falencial. ¿Y de la masa hereditaria?

Por supuesto que esa realidad no satisface la vocación arquitectónica de una teoría, delimitada con rasgos precisos de cuanto le fuera ajeno. La fácil dicotomía persona física-persona jurídica con que tan cómodos se manejaron nuestros abuelos —al menos hasta que Kelsen demostró que la llamada “persona física” es también persona jurídica— tiene que sentirse afeada por el aserto de que existen personas jurídicas más o menos transitorias, o en ciertos contextos pero no en otros, o en orden a deberes pero no en cuanto a derechos, o a derechos —sobre todo en tanto correlato de la obligación de otro— pero no a responsabilidades o a competencias; esto es, personas jurídicas que no exhiben la totalidad de las notas tradicionales que la configuran.